Boletín N° 8.806-08

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Orpis, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos en materia del delito de hurto de energía eléctrica.


Resumen:

Este proyecto de ley tiene por objeto facilitar la prueba en causas por delitos de hurto de energía eléctrica, cuando los imputados se traten de personas que no sean clientes de las compañías eléctricas. La finalidad de la modificación es establecer un marco regulatorio acorde a la forma en que se perpetra este ilícito, ya que, este delito trae aparejado una serie de consecuencias nefastas para las personas honestas. Por el hecho de colgarse ilegalmente una persona al tendido eléctrico, puede generar incendios, cortes de luz, electrocutaciones, quema de artefactos, etc.

Actualmente el hurto de energía eléctrica está regulado en una ley especial, la cual se remite al artículo 446 del Código Penal, exigiendo una avaluación de la energía eléctrica hurtada. En esta materia es muy difícil cuantificar la energía eléctrica que fue sustraída, atendido a que si no hay medición, no hay certeza de la cantidad, resultando imposible condenar a los responsables, favoreciendo se de esa forma la impunidad de este tipo de conductas que cada día aumenta considerablemente. La idea es modificar la ley, eliminando el requerimiento de avaluación y sancionando únicamente la sustracción, lo cual es posible probar determinando si se ha prendido o apagado la luz.


Antecedentes generales:

Un aspecto que resulta importante mencionar es la relación que existe entre el hurto de energía y la crisis energética. Se ha promovido por distintos medios el uso eficiente e inteligente de la energía, lo que significa consumir energía sin desperdiciarla. A través de ella, podemos realizar más actividades con la misma energía y mejorar nuestra calidad de vida, manteniendo equilibrio y armonía con el medio ambiente. En ese sentido, claramente hay un mayor derroche por parte de quiénes sustraen energía eléctrica, ya que al no pagar por ella, tampoco cuidan su consumo, aumentando su gasto innecesariamente.

Es así, como el hurto de energía es un delito penado por la ley, que en nuestro país aumenta día a día, con consecuencias altamente peligrosas para las personas y sus bienes. A nivel nacional, se puede decir que la sustracción asciende al 9% de la energía eléctrica distribuida, y en el último año, sólo en la quinta región fueron registrados más de 3.000 casos, (con lo perdido alcanzaría para abastecer a la mitad de ciudades tan grandes como Viña del Mar o Valparaíso) lo que trajo consigo una serie de efectos negativos para los clientes y la comunidad, entre ellos se destacan: incendios, quema de artefactos eléctricos, quemaduras por electrocución, cortes de luz e intermitencia, repercutiendo así la calidad del suministro.

En la Región de Valparaíso, Chilquinta Energía realiza 15 mil inspecciones mensuales, de las cuales se detectan cerca de mil casos de hurto de energía, ya sea por propiedades colgadas al suministro eléctrico o por la intervención de los medidores.

Quienes cometen este ilícito – a costa de la población general- muchas veces corresponden a clientes comerciales. En estos casos se han sorprendido delitos flagrantes en los se han retirado los empalmes clandestinos y Carabineros ha procedido con la detención de los imputados poniéndolos a disposición de la Fiscalía.

La incidencia de este ilícito ocurre en todos los niveles socioeconómicos, lo que demuestra que su verdadera causa está más relacionada con una actividad ilegal y lucrativa que con una carencia económica. Es una práctica delictual transversal, por ende, señalar que los sectores socioeconómicos más vulnerables se verán afectados por esta nueva normativa no es efectivo. Es más, el artículo 151 de La Ley General de Servicios eléctricos otorga un subsidio para las familias de escasos recursos:[1]

Riesgos del Hurto de Energía

Según lo señalado por Juan Pablo Montero y José Miguel Sánchez[i]:"las externalidades que produce un consumidor o productor en la red también se reflejan en la calidad (frecuencia, voltaje, estabilidad) de la electricidad y en consecuencia el equilibrio de la oferta y la demanda debe darse para un cierto estándar de calidad para lo cual son cruciales los servicios auxiliares que prestan los generadores y que garantizan que se cumplan los estándares de calidad predefinidos. Asimismo, en caso de pérdida de carga o caídas en el sistema, se requieren procedimientos especiales para restaurar el servicio de manera segura".

Por lo anterior, el hurto de energía eléctrica es una situación que afecta a la sociedad en general, el objetivo de este proyecto, es que la comunidad comprenda que las personas que realicen actos asociados a intervención fraudulenta de instalaciones, serán sancionadas de conformidad con los tipos penales que a este respecto establece el Código Penal, que indica que los autores de hurto serán castigados con presidio menor en su grado medio (esto es de 541 días a 3 años) y multa de seis a

[1] *Artículo 151º.- Los precios máximos de que trata este Título serán calculados por la Comisión de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante, y fijados mediante decreto del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".*
*Si dentro de un período igual o menor a 6 meses, las tarifas eléctricas para usuarios residenciales, urbanos y rurales, registrasen un incremento real acumulado, igual o superior a 5%, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Energía, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, podrá establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica que favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos, calificados como tales a través de la ficha de familia respectiva o el instrumento que la reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo, cuyo monto mensual, duración, beneficiarios, procedimiento de concesión y pago y demás normas necesarias, serán determinados en el referido decreto supremo.*
*El subsidio a que se refiere el inciso anterior, será descontado por las empresas concesionarias de servicio público de distribución a sus respectivos clientes beneficiarios del subsidio. En la boleta que se extienda al usuario, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.*
*Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso anterior, las empresas concesionarias del servicio público de distribución deberán acreditar ante la Superintendencia los montos descontados, a efectos que ésta autorice el pago del monto respectivo mediante resolución exenta, que será título suficiente para que la Tesorería General de la República proceda al pago a dichas empresas.*[?]

diez unidades tributarias mensuales, a ello se suman riesgos de electrocución, recalentamientos e incendios, tanto para quien hurta como para sus vecinos.

Riesgos:

- “Colgarse” implica riesgos de electrocución y puede provocar incendios por recalentamiento de las instalaciones

- “Colgarse” a la electricidad implica bajas de voltaje, cortes repentinos, intermitencia y daños irreparables en los electrodomésticos del afectado como de sus vecinos.

- Las personas que sean sorprendidas interviniendo las instalaciones eléctricas serán sancionadas según el Código Penal y la ley, incluso con presidio.

Antecedentes de derecho:

Actualmente el hurto de energía eléctrica está regulado en una ley especial, en el DFL N° 1, de 22 de junio de 1982, del Ministerio de Minería, denominada Ley General de Servicios Eléctricos, la cual en su artículo 215 dispone: “El que sustrajere energía eléctrica, directa o indirectamente mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 446 del Código Penal. En los casos de reiteración, se procederá en conformidad a lo prevenido en el artículo 451 del Código”.

Para efectos de calcular el monto de lo sustraído, la Ley General de Servicios Eléctricos en sus artículos 157 y siguientes establece determinadas reglas, lo cual sólo se aplica respecto de imputados que son clientes, pero no a los casos de no clientes, existiendo un vacío legal que impide poder hacer un estimativo de lo hurtado en aquellos casos, lo cual se quiere solucionar con la modificación planteada en este proyecto de ley.

Este artículo se remite al artículo 446 del Código Penal, para lo cual se exige una avaluación de la energía eléctrica hurtada. En los casos de no clientes es especialmente difícil la avaluación de cuanta energía eléctrica fue hurtada, atendido a que si no hay medición, no hay certeza de la cantidad. Precisamente el modus operandi de este delito es conectarse clandestina o fraudulentamente, o “colgarse” como se dice normalmente, a los cables de las empresas eléctricas, sin que se registre el consumo. La idea es modificar la ley, eliminando el requerimiento de avaluación y sancionando únicamente la sustracción, lo cual se prueba si ha prendido o apagado la luz.

Jurisprudencia:

La problemática planteada se ve reflejada en diversas sentencias de nuestros tribunales, mencionando por ejemplo, la

dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, en causa RIT: 68-2012, estableciendo que “el cobro por consumos no registrados se fundamenta en el capítulo séptimo del D.S. N° 327 de 10 de septiembre de 1998 del Ministerio de Minería, lo que no resulta ser efectivo, ante lo cual la forma de cálculo que se dijo en juicio atenta contra el principio de legalidad que rige nuestro sistema penal, toda vez que el tipo de hurto de energía establecido en el artículo 215 del DFL N° 4 contempla una penalidad para aquél que sustrajere energía eléctrica tomando como base el artículo 446 del Código Penal, que a su vez regula las distintas sanciones de acuerdo al monto de lo hurtado, lo que no es posible determinar en el caso de marras por cuanto el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos en sus artículos 157 y siguientes se limita a regular la forma de cálculo sólo respecto del usuario o cliente, no así respecto de un tercero que no tiene tal calidad, de manera que no está establecida la penalidad para este caso en particular, faltando por ende un elemento del tipo penal que impide dar por establecido el delito; sin que sea posible aplicar la tasación prudencial del artículo 455 del Código Penal a la energía eléctrica atendida la naturaleza del bien mueble, la que no puede ser tomada o aprehendida como cualquier objeto material, pues lo sustraído como lo señalan los autores Jean Pierre Matus y Cecilia Ramírez -Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Pág. 110, 2ª Edición- “es el fluido o energía eléctrica”, naturaleza especial que hizo necesario que el legislador lo estableciera en un tipo penal especial, faltando sin embargo se reglamentara el caso especial de un no cliente, aquél que nunca lo fue.

Derecho comparado:

1. En el derecho penal argentino, la regulación del denominado hurto de energía eléctrica, se realiza a partir de la figura básica del Hurto, (art. 208 C. Penal) en relación a los arts. 64 y 68 de la Ley del Servicio Nacional de Electricidad.

Sin embargo, se cuestiona en la jurisprudencia argentina, el carácter del ilícito, toda vez que el Código Penal argentino es de fecha posterior a la citada ley eléctrica, derogando aquel al dictarse, la legislación penal existente hasta ese momento.

En concepto de un fallo de 1992 de la Corte Suprema Argentina, el delito de sustracción de energía eléctrica se encuentra íntimamente relacionado con la existencia o no de medidor de energía al momento de la sustracción, pues en caso que exista medidor eléctrico, el delito del que se trata, es estafa y no hurto, ya que en el primer caso, la sustracción consiste siempre en las anotaciones del medidor. Potro lado, otro fallo del mismo Tribunal, citado por un autor argentino, tipifica como hurto simple la sustracción de corriente eléctrica efectuada mediante una conexión clandestino.

En todo caso, resulta relevante la cantidad de energía sustraída, pues determina la pena aplicable.

[i] Crisis Eléctrica en California: Algunas lecciones para Chile.

2. En Uruguay, la regulación del hurto de energía eléctrica se verifica en base al tipo básico de hurto, en relación a la figura especial eléctrica. Así, el art. 342 del Código Penal expresa: “El artículo 340 se aplica a la sustracción de energía eléctrica y agua potable, salvo que ésta se operara por intervención en los medidores, en cuyo caso rigen las disposiciones sobre estafa”.

Por otro lado, el art. 340, señala: “El que se apoderare de cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.”

En Uruguay, no existe graduación de la pena según el monto sustraído o avaluado. Lo único que toma relevancia es circunstancia atenuante del art. 342 número 2 del mismo Código, “Que la sustracción haya recaído sobre cosas de poco valor, para atender una necesidad, fuera de las circunstancias previstas en el artículo 27.”

3. En Perú. La tipificación del hurto de energía eléctrica, va incorporado en el mismo tipo básico de hurto. Así, el artículo 185 del Código Penal peruano expresa: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”

4. En España: La regulación es en base a la determinación del valor de lo sustraído: Artículo 255: “Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación por valor superior a 400 euros, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.”

Por lo mismo, en España la graduación de la pena, toma relevancia, pues el valor a considerar para distinguir si la figura ilícita es delito o no una falta, es el monto de lo sustraído: 400 euros. Bajo esa cantidad, es una falta; sobre ella es simple delito.

Sin embargo, existe una iniciativa legislativa que tiene por objeto tener como simple delito al ilícito que tenga por objeto la sustracción de energía (y bienes muebles en general), un valor superior a 400 euros.

PROYECTO DE LEY

NUEVO ARTÍCULO 215.- Modifíquese el artículo 215 de la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley Nº4 de 2007, por el *siguiente: El que sustrajere energía eléctrica, directa o indirectamente mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirá en la pena señaladas en el artículo 446 del Código Penal.*

*En los casos en que no sea posible determinar la cantidad de energía eléctrica hurtada, se sancionará con la pena establecida en el artículo 446 N°2, bastando acreditar únicamente la conducta de sustraer.*

*En los casos de reiteración, se procederá en conformidad a lo prevenido en el artículo 451° del Código.*